



Ministerio  
de Educación  
y Cultura

EC/630

Asunto 098 / 024

Mensaje 047 / 24

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

2024-11-0001-3743

Montevideo, 13 NOV. 2024

Señora Presidente de la Asamblea General

Escribana Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir para su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el que se estatuye el régimen jurídico aplicable a la contratación de personal mediante modalidad de horas docentes por parte de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", habilitada por el artículo 28 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 128 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 y el artículo 171 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Se acompaña la Exposición de Motivos referida al Proyecto de Ley remitido.

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Asamblea General y por su intermedio al resto de sus integrantes, con la mayor consideración.

**LUIS LACALLE POU**  
Presidente de la República



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El criterio rector que inspira la redacción propuesta es la contemplación de la singularidad y especificidades que tiene el Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable (IIBCE) en tanto centro de investigación académico y científico, distinto de las necesidades de otras Unidades Ejecutoras o Servicios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura o de otras áreas y sectores de la Administración Central, en consonancia con los lineamientos plasmados en la Exposición de Motivos de la Ley de Presupuesto Nacional 2020-2024, N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, donde se establecen disposiciones *“orientadas a poner al personal científico del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable en condiciones similares a las que tiene el personal académico de instituciones como la Universidad de la República y el Instituto Pasteur”*.<sup>1</sup>

No obstante, ello, a efectos de facilitar la aplicación de la normativa y su interpretación, asegurando el mayor grado de congruencia y certidumbre al ordenamiento jurídico, se entendió pertinente la adopción de soluciones ya existentes para casos análogos (Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013 y el Decreto N° 171/013, de 10 de junio de 2013 entre las principales). En dicho sentido, se optó por la transcripción de las disposiciones en lugar de utilizar el instituto de la remisión, evitando así cualquier eventual confusión en las hipótesis reguladas y en los sujetos objeto de la norma.

Asimismo, se pretende, dentro de lo correspondiente y teniendo en cuenta la distinta naturaleza de los vínculos, homogeneizar las reglas para todos los funcionarios del organismo, tanto presupuestados como contratados, lo que facilitaría la gestión y eficiente aprovechamiento del capital humano.

Finalmente, la financiación del régimen propuesto se encuentra prevista en el artículo 171 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que sustituyó el inciso primero del artículo 28 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006 en redacción dada por el artículo 128 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

---

<sup>1</sup> Consulta online: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/repartidos/camara/images/R0211-A01.pdf> pág. 156

El **ámbito de aplicación subjetiva** son todas las personas contratadas por el IIBCE bajo régimen de horas docentes, salvo que se disponga expresamente lo contrario, según lo previsto en el **artículo 1º**. Ello por cuanto hay regulaciones que deben ser comunes a todos (principalmente, las que se erigen como derechos de todo trabajador a nivel universal, como las licencias ordinarias y especiales) y otras que se circunscriben sólo a una parte de ellos, los funcionarios que desarrollan tareas académicas o científicas, entre otras, y que por la naturaleza de las mismas y la importancia que revisten para el interés nacional, ameritan regular en forma diferencial algunos derechos tales como la posibilidad de realizar actividades comisionadas, lo que habilitaría el cursado de estudios superiores y de perfeccionamiento en el exterior del país, de suma significancia para el organismo en atención a sus fines de investigación académica y científica.

El **artículo 2º** regula el **régimen de licencias ordinarias y especiales**, las que se reconocen como derechos y no tienen mayor innovación, siendo su fuente la normativa vigente en la materia para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo (Ley N° 19.121 y modificativas) y para los funcionarios contratados en régimen de horas docentes por la Dirección General de Secretaría y Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura (Decreto N° 171/013).

El **artículo 3º** prevé el **régimen de licencia sin goce de sueldo**, las que, a diferencia de las anteriores, no se conciben como derechos subjetivos, sino como interés legítimo al que se puede aspirar, quedando sujeto a la discrecionalidad del Jefe. Se discrimina entre funcionarios contratados para el desempeño de tareas científicas y técnicas en plataformas y el resto afectado a cualquier otra tarea que no califique como tal. A los primeros se les podrá conceder por un plazo máximo de hasta dos años. En ningún caso podrá superar la mitad del plazo total de vigencia contractual.

Asimismo, aquí se encuentra la mayor innovación, que pretende contemplar una de las pretensiones del IIBCE, en cuanto a poder contratar, a efectos de suplir al funcionario que se le otorgó licencia sin goce de sueldo, otra persona cuya retribución se hará con cargo a la misma partida del funcionario de licencia. Esto es la **aplicación de la figura de suspensión temporal del contrato de trabajo**, del Derecho Privado, la que básicamente supone que el vínculo contractual se mantiene, pero sus dos obligaciones principales se ven momentáneamente detenidas: la del empleado de desarrollar las tareas y prestar los servicios para los que fue contratado y la del empleador de remunerarlo por ellas.

Si bien no resultaría necesario, ya que dimana de las normas constitucionales y los principios del Derecho Administrativo, se consigna la facultad del Jefe de la Entidad de poder disponer distinto al respecto, pudiendo especialmente modificar el plazo por la que se otorga y revocarla.

El **artículo 4°** prevé, también como interés legítimo únicamente de los funcionarios científicos y técnicos en plataformas, que la participación en cursos y eventos académicos análogos que implique perfeccionamiento profesional, pueda ser considerado como **actividad comisionada**. La principal consecuencia de ello es que se mantiene durante dicho lapso la retribución del contratado, como si estuviera desempeñando sus tareas habituales.

Debido a ello, se estipula un sistema más rígido para su concesión, el que básicamente es el previsto en el artículo 13 de la Ley N° 19.121 que la regula para los funcionarios públicos presupuestados de la Administración Central, con la salvedad que puede realizarse por un plazo máximo de dos años, a efectos de equipararlos a los funcionarios presupuestados del IIBCE, los que se encuentran amparados por el artículo 371 de la Ley N° 19.924

Finalmente, se agregan disposiciones relativas a las causales de rescisión (por faltas injustificadas) y de estilo, haciendo referencia a que la contratación no implica la adquisición de funcionario público ni derecho a permanencia, así como a la facultad del Poder Ejecutivo de complementar el régimen creado por vía reglamentaria si ello fuese necesario para su óptima aplicación.



**Artículo 1° (Ámbito de aplicación).**- Establécese que lo previsto en la presente Ley será de aplicación a todas las personas contratadas por la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" bajo el régimen de horas docentes, salvo se prevea lo contrario.-----

**Artículo 2° (Régimen de licencias ordinarias y especiales).**- Los contratados tendrán derecho a las siguientes licencias:

a. ordinaria o reglamentaria, de veinte días hábiles anuales, la que será remunerada y deberá gozarse dentro del período correspondiente. En el caso que el contrato prevea un plazo menor al año, la licencia se prorrateará. Asimismo, de configurarse las circunstancias que den mérito al otorgamiento de licencia por enfermedad, la licencia reglamentaria se suspenderá.

b. las especiales previstas en la normativa vigente para los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, salvo la licencia sin goce de sueldo, la que se registrará por lo dispuesto en el artículo siguiente.-----

**Artículo 3° (Régimen de licencia sin goce de sueldo).**- A petición de parte, en los casos específicos que se entiendan debidamente fundados, el Jefe de la Unidad Ejecutora podrá conceder licencia sin goce de sueldo, exclusivamente para los contratados que desempeñen tareas científicas y técnicas en plataformas, por hasta un máximo de dos años, dando cuenta al Jefe del Inciso. En ningún caso la licencia otorgada podrá superar la mitad del total del plazo de vigencia del contrato. El plazo de la licencia otorgada en función de este artículo supondrá la suspensión del cómputo del plazo contractual por el tiempo que dure la misma.

El jerarca del Inciso, a propuesta de la Unidad Ejecutora podrá, en los casos que las necesidades del servicio así lo ameriten, proceder a la contratación de otra persona con cargo a la partida presupuestal y para desempeñarse en las tareas del contratado de licencia sin goce de sueldo. En este caso, el plazo de contratación deberá, necesariamente, finalizar al reintegro de la persona.-----

**Artículo 4° (Actividades comisionadas).**- Exclusivamente los contratados para desempeñarse en actividades científicas y técnicas en plataformas, podrán aspirar a que su participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios u otros eventos de análoga naturaleza, sean considerados como actividad comisionada, no pudiendo exceder en ningún caso los dos años, en forma continua o discontinua.

Para su otorgamiento, será requisito excluyente que la participación del interesado cuente con la anuencia previa del Jerarca de la Unidad Ejecutora y sea declarada de interés para el Servicio por el Jerarca del Inciso.

Una vez cumplida la actividad, el contratado deberá:

**a.** retornar a cumplir las tareas a la Unidad Ejecutora por un período mínimo igual al que estuvo en actividad comisionada, o hasta el vencimiento contractual, en su caso. En este lapso, el Jerarca no podrá aceptar la renuncia del contratado.

**b.** acreditar, en un plazo no mayor a treinta días hábiles desde su reintegro, que ha cumplido con los requerimientos curriculares del programa de formación o evento en que haya participado, así como presentar al Jerarca de la Unidad Ejecutora un informe detallado dando cuenta de la actividad y su utilidad para el Servicio.

De no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas, el contratado deberá restituir las retribuciones percibidas durante el período de actividad comisionada, de acuerdo al valor vigente de la retribución a restituir al momento en que se verifique dicha devolución. El incumplimiento se

considerará falta grave y podrá ser causal de rescisión del contrato, sin perjuicio de las acciones de recuperación que pudieren disponerse.-----

**Artículo 5° (Causales de rescisión).**- Además de la mencionada, será causal suficiente de rescisión del contrato haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas en el año. Este número máximo de inasistencias se prorrateará cuando el plazo de vigencia contractual sea menor al año.-----

**Artículo 6° (No derecho de permanencia).**- El contratado no adquirirá la calidad ni condición de funcionario público ni derecho a permanencia.-----

**Artículo 7° (Reglamentación).**- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente régimen si resultase necesario para su adecuada aplicación.-----

